



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO en Acción Personal

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DANIS LORENA OVALLOS PEÑARANDA

Radicado: 052093189001-2023-00111-00

Procede el Despacho a promover conflicto negativo de competencia frente a la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia-Antioquia, contenida en auto del 8 de noviembre de 2023, mediante la cual dispuso remitir por el factor territorial la presente demanda a este circuito judicial para su conocimiento.

Consideró el Despacho remitente, que la parte actora fue imprecisa al enunciar como lugar de cumplimiento de las obligaciones, el municipio de Concordia, puesto que, si bien el pagaré fue suscrito en esa localidad, afirma, entre líneas "...del mismo título promesa de pago, aparece la dirección del demandado y de sus bienes en el municipio de MANAURE en VALLEDUPAR cesar".

Es bien sabido que a más del denominado fuero general consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, en el domicilio del demandado como factor territorial para determinar la competencia, existen otros aspectos, considerados por el legislador adjetivo, como concurrentes con el anterior.

Así, en el numeral 3° de la citada norma, cuando los asuntos contenciosos, entre otros, "...involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

De tal suerte que, tratándose el presente asunto del cobro ejecutivo de una obligación dineraria contenida en un pagaré como título de base al pretendido recaudo ejecutivo, es de la elección de la parte actora, ante la concurrencia de aspectos determinadores de la competencia por el factor territorial, la escogencia del juez natural, bien en el domicilio de la demandada, como fuero general, o bien, tal como lo hizo, por el lugar de cumplimiento de la obligación pretendida, el cual, según la expresa literalidad del título valor pagaré, no es otro distinto a la municipalidad de Concordia-Antioquia., donde fue presentada la demanda para su conocimiento.

AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE SE INFORMA POR PARTE DE LA DEUDORA UNA DIRECCIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE Manaure-Cesar, mal puede pretenderse desconocer no solo la literalidad y autonomía del título valor, como título ejecutivo que sirve de base al recaudo ejecutivo, por lo que mal puede acudir a documentos distintos al propio pagaré; pero, además, a la elección que compete a la parte actora en la escogencia del juez natural, ante la consagrada concurrencia de competencia.

Por ende, se impone a esta agencia judicial, la de promover el anunciado conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema Justicia, por tratarse de jueces de distintos Distritos Judiciales, quien lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda por falta de competencia; en consecuencia:

Promover el conflicto negativo de competencia frente a la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia-Antioquia, contenida en auto del 8 de noviembre de 2023, mediante la cual dispuso remitir por el factor territorial la presente demanda a este circuito judicial para su conocimiento.

Remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia Sala-Civil, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42581d264f7f045e6a79f0323fc511c81a38228d0bf1a25f3733f9fc764209e**

Documento generado en 22/01/2024 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>